



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 1: WILSON CARREÑO MURCIA

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR25-44

13 de marzo de 2025

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 01-2025-00011”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por VICTOR ALFONSO ZULETA GONZÁLEZ en contra del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ, dentro proceso **EJECUTIVO** radicado con el N.º 187534089001202400186-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 27 de febrero de 2025, VICTOR ALFONSO ZULETA GONZÁLEZ, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso **EJECUTIVO**, radicado bajo el N.º 187534089001202400186-00, que cursa en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN, CAQUETÁ, a cargo del doctor RAFAEL RENTERÍA OCORÓ, queja que se sustenta en que el despacho judicial no ha efectuado pronunciamiento a requerimientos generados por el apoderado de la parte demandante.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 28 de febrero de 2025, correspondiéndole al despacho del magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101001-2025-00011-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ25-32 del 3 de marzo de 2025, se dispuso a requerir al doctor RAFAEL RENTERÍA OCORÓ, en su condición de JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN, CAQUETÁ, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor VICTOR ALFONSO ZULETA GONZÁLEZ y anexará los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO25-64 del 3 de marzo de 2025, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio del 5 de marzo de 2025, recibido en esta Corporación el mismo día, el doctor RAFAEL RENTERÍA OCORÓ, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite adelantado dentro del proceso, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por el quejoso.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de “*ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...*”.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El señor VICTOR ALFONSO ZULETA GONZÁLEZ, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO radicado con el N.º 187534089001202400186-00 en conocimiento del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN, CAQUETÁ, señalando que, hasta el momento, el despacho judicial no se ha pronunciado respecto a requerimientos generados por el apoderado de la parte demandante.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, si se tiene en cuenta que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguan, Caquetá, a la fecha no ha pronunciado

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

respecto a solicitudes del apoderado del demandante en el proceso objeto de vigilancia?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera una afectación al acceso efectivo a la administración de justicia. La Corte Constitucional, desde sus inicios, se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

“Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro, sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.”

La mora judicial no solo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable, la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque este se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado (Art. 228).”

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobre vinientes e insuperables, que la justifican⁴:

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio de responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor RAFAEL RENTERÍA OCORÓ, en su condición de **JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN**; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 6 de marzo de 2025, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado suministrando datos en detalle sobre el trámite surtido dentro del proceso al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- I. Según acta de reparto número 18753408900120240018600 de fecha 30/09/2024 correspondió a este despacho conocer el proceso, procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad de Florencia, Caquetá, quien lo remitió mediante auto que rechazó la demanda por competencia.*
- II. A través del auto de fecha 26 de noviembre de 2024, se dispuso rechazar la demanda y propiciar conflicto negativo de competencia; en consecuencia, se ordenó remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para que se resolviera el conflicto negativo de competencia aquí suscitado.*
- III. Mediante oficio número 054 del 03 de febrero de 2025, se remitió el expediente al Honorable Tribunal Superior para lo correspondiente.*
- IV. El día 5 de febrero de 2025, el Superior resolvió la controversia, declarando que el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, es el competente para conocer de la demanda ejecutiva singular de la referencia. Así las cosas, se constató que dicha corporación, remitió las diligencias a dicho despacho judicial, indicando que éste deberá continuar inmediatamente con el trámite correspondiente, si otras circunstancias de orden legal no le impiden hacerlo.*
- V. Según consulta en la página web de la Rama Judicial se evidencia el envío del expediente al Juzgado competente el 17 de febrero de 2025.*

Es por lo antes mencionado, solicita el archivo del presente trámite administrativo.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor VICTOR ALFONSO ZULETA GONZÁLEZ, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, hasta la fecha, no ha contestado ninguna solicitud sobre el estado del proceso.

Planteada dicha situación, corresponde determinar si el funcionario implicado ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso antes mencionado.

Así las cosas, del acervo probatorio y anexos aportados en la presente vigilancia judicial administrativa, se logró establecer que, mediante correo electrónico del 26 de septiembre de 2024, el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, remitió por competencia el proceso objeto de vigilancia, para que surtiera reparto entre los Juzgados Promiscuo del municipio de San Vicente del Caguán, correspondiendo al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán mediante acta de reparto 5150740.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio del del 26 de noviembre de 2024, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, dispuso rechazar la demanda por falta de competencia y ordenó remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, con el fin de que se decidiera sobre el conflicto de competencia suscitado.

Solo hasta el 4 de febrero de 2025, se produjo la remisión del expediente electrónico al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán.

El 5 de febrero de 2025, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, declaró que el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, era el competente para conocer de la demanda ejecutiva, objeto de vigilancia.

Sin embargo, revisado el expediente electrónico no se avizora remisión del expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia:

Resolución Hoja No. 6

	18ActaRepartoJ.1PcuoMpalSanvi.pdf	✕	02/10/2024	Yudy Milena Gutier	170 KB
	19AutoProponeColisionDeCompetenci...	✕	27/11/2024	Yanny Lorena Torre	262 KB
	20SelloDeEjecutoria.pdf	✕	27/11/2024	Yanny Lorena Torre	89,5 KB
	21OficioRemiteProcesoTribunalSuperio...	✕	3 de febrero	Edgar Conde Ortiz	229 KB
	22ConstanciaEnvioTribunal.pdf	✕	7 de febrero	Yudy Milena Gutier	734 KB
	23ActaRepartoTribunal.pdf	✕	7 de febrero	Yudy Milena Gutier	7,70 KB

Así mismo, realizado el estudio del expediente, en lo referente a lo que alude el funcionario vigilado, en la pagina web de la Rama Judicial, consulta de proceso, no se relaciona la remisión del expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, ni tampoco la remisión del expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia.

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término
2025-02-27	A Secretaría	solicitud acceso al proceso ejecutivo Ref. proceso ejecutivo singular de mínima cuantía Dte. Dillanco S.A Ddo. maria del rocio morera Rad. 187534089-001-2024-00186-00		
2024-11-27	Fijacion Estado		2024-11-27	2024-11-27
2024-11-26	Auto Decide			
2024-10-31	A Secretaría	solicitud acceso al proceso ejecutivo Ref. proceso ejecutivo singular de mínima cuantía Dte. Dillanco S.A Ddo. maria del rocio morera Rad. 187534089-001-2024-00186-00		
2024-09-30	Radicación Y Reparto	ACTUACIÓN RADICACIÓN Y REPARTO		

Por lo anteriormente expuesto, se pone en evidencia que el despacho judicial no registra la totalidad de las actuaciones en aplicativo dispuesto para ello, siendo este un medio de información para usuarios internos y externos, que procura una efectiva comunicación virtual con los usuarios de administración de justicia.

Es así que, resulta razonable para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no se hace necesario continuar con el presente trámite, por tanto, se dispondrá no aperturar el presente mecanismo administrativo; pues la misma solo procede en aquellos casos en que, producto de la verificación del estado del trámite del asunto, se encuentran actuaciones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Sin embargo, se dispondrá exhortar al director del despacho, con la finalidad de implementar el registro de cada una de las actuaciones generadas al interior de los procesos que le son asignados, evitando situaciones que impidan a los usuarios avizorar el estado de los procesos judiciales a su cargo, en aras de la efectividad y oportunidad en el servicio de justicia, garantizando en la medida de lo posible el correcto desempeño del Juzgado que aquí se vigila.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra del doctor RAFAEL RENTERÍA OCORÓ, **JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN, CAQUETÁ**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y el funcionario judicial, se comprobó que no existe actuación irregular o mora injustificada dentro del proceso radicado bajo el N.º 187534089001202400186-00, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **12 de marzo de 2025.**

DISPONE:

ARTÍCULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por VICTOR ALFONSO ZULETA GONZÁLEZ dentro del proceso **EJECUTIVO** radicado con el N.º 187534089001202400186-00, que conoce el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN, CAQUETÁ**, a cargo del doctor RAFAEL RENTERÍA OCORÓ, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO 2º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 3º: Por medio de la Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y a la parte solicitante de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico, según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO 4º: En firme, la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON CARREÑO MURCIA
Presidente

CSJCAQ / WCM/ MRRA/

*La presente decisión fue aprobada en sesión del **12 de marzo de 2025.***

Firmado Por:

Wilson Carreño Murcia

Magistrado

Consejo Seccional De La Judicatura

Consejo 001 Seccional

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c85459b1dc77663fa80610fed82328168c4b9e32d1d360daad974d254f6ba07**

Documento generado en 13/03/2025 09:25:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>